

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la prévia licencia del gefe de cuya órden proceda del servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó gefe militar pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por órden numérico ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternivamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado; y su despacho cuando lo octuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de éste.

Art. 84. Una y otra se distribuirán por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se dén en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el santo y la órden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Uniforme, insignias, Juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y

la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente. = Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interes de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente. = Art. 1.º Los gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se extienda el número de Milicianos Nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortés de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente. Art. 2.º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia Nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino. Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia Nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda. Art. 4.º Se encarga á todas las autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Y para el mismo fin se comunica al público. Zaragoza 16 de Agosto de 1836. = El G. P. I. = El Barón de la Menglana.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legítima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de la Monarquía de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion sin vulnerar los principios de justicia y sin exceder las facultades de mi Gobierno; he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del día 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812; serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Cortés que próximamente deben reunirse. Art. 2.º La egecucion de esta medida queda á cargo de los gefes políticos en union con las Diputaciones provinciales, á que estan asociadas las Juntas de armamento y defensa debiendo arreglarse á la Instruccion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero. Art. 3.º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que el determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Cortés, y permanezcan en la Nación. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que se comunica al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Zaragoza 26 de Setiembre de 1836. = El G. P. I. = El Barón de la Menglana.

Otra. En la Junta electoral celebrada bajo mi presidencia en este día, han sido elegidos para Diputados de provincia los Ss. D. Pedro Vicente, D. Bernardo Segura, D. Agustin Conde, D. Francisco Ortega, D. Antonio Ballesteros y Galan, D. Francisco Sorolla, D. Mariano Montañés. Suplentes, D. José del Pino, D. Vicente Carrascon, D. Agustin Cortés.

Lo que comunico al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 3 de Octubre de 1836. = El G. P. I. = Barón de la Menglana.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos, me dice con fecha del 15 lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 de este mes ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el parecer de la Direc-

cion general de Rentas Estancadas y Resguardos y el Asesor de la superintendencia general se ha servido resolver que para graduar el valor de las matas de tabaco, cuando ocurra alguna aprehension en planta, se califique como el tabaco, de mas infima clase y valor, á razon de veinte y cuatro reales libra, por el peso que tengan las matas despues de secas. De Real órden lo digo á V. R. para los efectos convenientes. = Y la traslado á V. S. para los mismo efectos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1836. = Ramon Ozores.

Otra. El Ministerio de Hacienda en oficio 19 de los corrientes me dió lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 10 de Agosto último oido mi Consejo de Ministros, y conformandome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente. Art. 1.º Los pagarés del Tesoro creados por mi citado Real decreto de 30 de Agosto no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que además se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de Diciembre de 1835. = Art. 2.º Los pagarés del tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente se inutilizarán por medio de un taladro. = Art. 3.º Cada quince dias se publicarán en los boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes los números de los pagares recogidos en la respectiva tesoreria de Rentas. = Art. 4.º Los intendentes remitirán al Director general del tesoro público relaciones que contengan estos mismo números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Habitantes de la Provincia de Zaragoza.

La Diputacion provincial que instalada al principio del presente año no ha conocido hasta hoy tregua ni descanso en velar sobre vuestros derechos é intereses, va á cesar en sus funciones para ceder el paso á la que elegida por el método de la única ley fundamental que haya conocido la monarquía en el espacio de tres siglos, debe continuar tan honroso encargo. La corta carrera de esta Diputacion llena de continuas y violentas vicisitudes, sino ha bastado á desplegar cuantas ventajas y mejoras pueden exigir los pueblos de tan patrióti-

ca institucion, ha debido ser al menos suficiente á manifestar el desinteresado patriotismo y buenos deseos de sus individuos, y el infatigable anhelo con que han procurado por cuantos medios estuvieron á su alcance, el bienestar de su pais. Esclavos de una ley insidiosa, cuyo objeto no pudo ser otro que el de deslumbrar á los pueblos con el mezquino remedo de una institucion que solicitaban con ansia, os lo hicieron presente así, en el primer periodo de sus tareas, y batallando de continuo en el egercicio de sus funciones contra la bastarda política que entonces presidia nuestros destinos, exigieron del trono con la clásica entereza de aragoneses, lo que los pueblos tenían derecho á esperar de sus promesas. Tan fatigosa lucha ha llegado felizmente á su término; un sistema de verdadera libertad acaba de dar á estas corporaciones la importancia política que el bien público reclama; y la Diputacion del Estatuto, al poner en manos de su afortunada sucesora el rico depósito de nuestras glorias, la Constitucion de Cádiz, recordará á este pueblo eminentemente liberal, la parte que tuvo en su reconquista, y quedará mas que recompensada de sus sacrificios, si en ello logró merecer bien de sus conciudadanos. Depositarios de su confianza, han procurado corresponder á ella, y la oscuridad de la vida doméstica á que se retiran á descansar de sus tareas, probará sino su acierto, la integridad é independencia de su conducta pública. Zaragoza 2 de Octubre de 1836. = Presidente Baron de la Menglana. = Juan Garcia Barzanallana, Intendente. = Juan Romeo. = Rafael Urries. = Joaquin Catalina y Asensio. = Agustin Irazoqui. = Felix Sanz. = Mariano Montañés. = Antonio Latre. = Francisco Sorolla. = Pedro Vicente. = Antonio Cabeza. = Juan Antonio Milagro. = Joaquin Dominguez. = Agustin Conde.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia el remate de las fincas que á continuacion se expresan, el cual se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta Ciudad á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 27 de Octubre próximo en cuyo dia tendrá efecto desde las 11 á las una ante el Sr. D. José Ignacio Palomares Juez 1.º de 1.ª instancia y Escribania de D. Francisco Royo y Segura con asistencia del Comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente con citacion del procurador Síndico.

Un campo del estinguido Convento de Santo Domingo sito en los términos de esta Ciudad en el de Almozara partida de la Nava de un cahiz una arroba de tierra confrontante con campo de Victorian Lapetra y otro del capítulo de San Pablo tasado en 2750 rs. vn.

Una casa del suprimido convento de San Agustin sita en esta Ciudad calle de la Tripería número 92 la cual consta de 53 varas superficiales en el piso bajo y 98 varas en los demas tasada en 28.118 reales vellon.

Un bago ó sitio de casa del suprimido convento de San Lázaro sito en esta Ciudad calle del Turco

número 83, el cual consta de 379 varas superficiales, tasado en 10.392 rs. vn.

Un huerto que fué de la huerta del estinguído convento de San Francisco llamado de Jesus estramuros de esta Ciudad de cuatro cuartales de tierra confrontante con dicho convento, y huerto de Joaquín Planillo, tasado con inclusion de las tapias en 1.311 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el dia y hora que se citan. Zaragoza 17 de Setiembre de 1836. = El Comisionado principal de los arbitrios de Amortizacion. = José de la Cruz.

En providencias de 23 y 24 del corriente se han aprobado por el Sr. Intendente de esta Provincia los remates de fincas Nacionales publicados con fecha 20 del actual en el diario de esta Ciudad de 27 del mismo. Zaragoza 29 de Setiembre de 1836. = Francisco Royo Segura.

D. Nicolas Espin, cirujano operador y oculista, alumno del colegio de cirugía medica de Barcelona, avisa á todos los que se hallen privados ó padezcan del delicado organo de la vista, y quieran ser visitados por este profesor, acudirán á Zaragoza, calle del Trenque número 6. Este profesor hace la operacion de la catarata por extraccion, no de un modo paliativo como lo hacen los charlatanes estafadores estrangeros, sino radicalmente; estrayendo la catarata del ojo y entregarsela al paciente para que vea la causa de su desgracia. Con igual acierto y destreza practica todas las operaciones del arte de curar, y todas las enfermedades de cirugía por crónicas ó antiguas que sean con tal que sean curables como lo tiene acreditado en Barcelona en los meses de Mayo Junio y Julio últimos, y así es que opera con el mayor éxito los cánceres, las fistulas del ano, las fistulas lagrimales ó rijas, las úlceras, de las piernas y cara por antiguas que sean las enfermedades expéticas, las lupias, desengañará injenuamente al que prometa curacion ó no y al ciego que no curase no le exigirá estipendio alguno y gratis á los pobres de solemnidad.

Se suplica á los Señores Curas y Ayuntamientos de los pueblos se le dé á este anuncio la suficiente publicidad en beneficio de la umanidad doliente.

Los partidos de médico y boticario de los pueblos unidos Moros y Villalengua distantes tres cuartos de hora, se hallan vacantes sus dotaciones consisten la de medico en seis mil rs. y la de boticario en cinco mil pagados por tercios por sus Ayuntamientos, los que quieran aspirar á ellos dirigirán sus memoriales francos de porte á la Secretaria hasta el doce del corriente que se proveerá.

La conduta de cirujano de la villa de Osera de unos 60 vecinos se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 160 duros anuales pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre en dinero ó trigo puro de recibo al precio que corra en el Almudí de Zaragoza en el 1.º de Agosto de cada año: el que desee pretenderla dirigirá su solicitud fran-

ca de porte á la secretaria de ayuntamiento hasta el 13 del corriente en que se proveerá.

Los propios de Villanueva de la Huerva se arriendan á pública subasta el dia doce del corriente á las dos de su tarde en las casas de ayuntamiento: el que quiera enterarse de los pactos y condiciones los tendrá de manifiesto en la secretaria de la misma corporacion.

La conduta de Albeitar del Villar se halla vacante su dotacion es 16 cahices de trigo morcacho y 80 libras jaquesas, y á demas el agregado de Nogueras: los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 12 del corriente que se proveerá.

La conduta de médico de Castejon de Valdejesa se halla vacante su dotacion es 4600 rs. vn. cobrados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde francas de porte hasta el 12 del corriente que se proveerá.

La conduta de Cirujano del Pueblo de Alama con su anejo de Contamina distante media hora se halla vacante y su dotacion es la de once cahices de trigo por Contamina, y 3000 rs. vn. por Alama, con la obligacion de tener mancebo. Lo que se hace saber, para que los que quieran pretenderla, remitan sus solicitudes francas de porte para el dia 23 de este mes, en el que será conferida.

Se hallan vacantes los magisterios de primeras letras para niños y de las labores propias de niñas de la villa de Estadilla, cuya dotacion consiste en 3051 rs. vn. el primero y en 600 rs. el segundo de los fondos de Propios, y ademas la maestra percibe la retribucion mensual de las niñas que concurren á su escuela, que no sean absolutamente pobres, de uno, dos y tres rs. vn. segun las tres clases en que están dibididas. Los aspirantes á dichos magisterios presentarán sus solicitudes al secretario de dicha villa, francas de porte, hasta el dia 1.º de Noviembre próximo en que se proveerá, en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los casados que puedan servirlos separadamente.

Los acamos llamados Tolon y Albira se arriendan con los pactos y condiciones que se harán presentes: los que quieran interesarse se presentarán el dia 16 de los corrientes en las casas consistoriales de esta villa á las dos de su tarde donde se celebrará dicho arriendo y rematará en el mejor postor. Pina 20 de Octubre de 1836.

Se arrienda la tienda, panaderia, y taberna, estos unidos ó separados; como tambien el Molino Arinero, y Horno de cocer pan, todas fincas de propios de Pastriz; el que guste hacer proposicion en dichas fincas, concurrirá á las casas de su Ayuntamiento en los dias 9, 16 y 23, del próximo mes de Octubre á las 10 de su mañana, todo por el tiempo de un año que se rematará en el mejor postor.

Habiendo principiado en 1.º de este mes el 4.º trimestre de la subscripcion á este periódico y ser muchos los Pueblos que se hallan en descubierto, se previene que de no verificarlo hasta el 15 del corriente se pasará lista de ellos al Sr. Cefe Político de esta Provincia para que tome la providencia que estime conveniente.